



## SALA PENAL

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 00096 2018 00211

Procesados: Claudia Isabel Coca Ceballos, William Calderón Ahumada, Valentina Atehortúa Cardona, Rosemberth Sánchez Ahumada, Iván de Jesús Sánchez Ahumada, Fidel Humberto Garavito Mojica, John Fredy Ríos Zapata y Héctor Fabio Henao Ahumada.

Delitos: Lavado de activos, Enriquecimiento ilícito de particulares, Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

Asunto: Apelación auto nulidad formulación acusación

Interlocutorio: No. 057 aprobado por acta 147 de la fecha.

Decisión: Confirma

Lectura: 23 de septiembre de 2022.

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por la defensa de CLAUDIA ISABEL COCA CEBALLOS, WILLIAM CALDERÓN AHUMADA, VALENTINA ATEHORTÚA CARDONA, ROSEMBERTH SÁNCHEZ AHUMADA, IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ AHUMADA, FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, JOHN FREDY RÍOS ZAPATA y HÉCTOR FABIO HENAO AHUMADA contra la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 22 de febrero de 2022, por la cual negó una nulidad pedida en la audiencia de formulación de acusación.

### 2. HECHOS

Se extrae del escrito de acusación que la investigación surge de la información que brindó una fuente sobre unos testaferros del “Clan del Golfo” y de alias “Macaco”, que ejecutan actividades para construir empresas fachadas en Colombia, Panamá, Holanda y Estados Unidos, con el fin de dar apariencia de legalidad a dineros producto de las actividades ilícitas que desarrolla esa estructura criminal.

Por informe de inteligencia se obtuvo información relacionada con una red de personas dedicada al lavado de activos y al testaferrato, vinculadas de forma directa con el “Clan del Golfo” –que delinque en el Urabá antioqueño– quienes administrarían recursos de esa organización “*utilizando para ello compra y venta de bienes muebles e inmuebles*”, así como bienes y establecimientos de comercio para el lavado de activos, y dar apariencia de legalidad a dineros provenientes de actividades ilegales.

Además, se señala a ROSEMBERTH SÁNCHEZ AHUMADA como persona que tiene contacto con “*Diego Fernando Coca –Alias Platino– (cuarto cabecilla y brazo financiero de la organización criminal)*” quien se encuentra privado de la libertad y es investigado por Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, y contra de quien hay orden de captura con fines de extradición a los Estados Unidos. Asimismo, que CLAUDIA ISABEL COCA CEBALLOS es familiar de alias “*Platino*”, “*mantiene unión marital de hecho*” con SÁNCHEZ AHUMADA, goza de los beneficios de los negocios que él realiza, y administra una finca en el municipio de Andalucía (Valle del Cauca). Señalando que hay otros integrantes de la red criminal.

Que la Policía – Inteligencia, pidió a la Fiscalía, que se investigue a varias personas, que estarían vinculadas al Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, en cabeza de un líder conocido cómo Alias Rodrigo o ROSEMBERTH, quién tras la captura de Diego Fernando Coca - Alias Platino, cuarto cabecilla y brazo financiero de la organización criminal, sería su reemplazo y se localizaría en el Departamento de Antioquia y desde donde tendría a su disposición una red criminal integrada por varias personas, entre familiares, colaboradores y allegados muy cercanos, que estarían ubicados en los departamentos del Valle, Meta, Antioquia y Cundinamarca, personas que a su vez estarían a cargo de realizar compraventas de bienes muebles e inmuebles, lo que les permitiría dar apariencia de legalidad a dineros pertenecientes y asociados a las actividades ilícitas desarrolladas por el Grupo Armado Organizado Clan del Golfo, ocultando así su cadena de financiamiento proveniente del narcotráfico, extorsión y minería ilegal, estructura delictiva que está en cabeza de alias “Otoniel”.

También se pudo establecer que las siguientes personas —plenamente identificadas— hacen parte de la red criminal: ROSEMBERTH SÁNCHEZ AHUMADA, CLAUDIA ISABEL COCA CEBALLOS, JHON FREDY RÍOS ZAPATA, FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ AHUMADA, HÉCTOR FABIO HENAO AHUMADA, VALENTINA ATEHORTÚA CARDONA y WILLIAM CALDERÓN AHUMADA.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Las audiencias preliminares se llevaron a cabo ante el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el cual el 12 de diciembre impartió legalidad a los procedimientos de allanamiento y registro, de capturas y de incautación de elementos cuando, entre otras cosas, se decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso sobre un dinero incautado.

El 13 de diciembre de 2019, la fiscalía formuló imputación a ROSEMBERTH SÁNCHEZ AHUMADA, FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ AHUMADA, HÉCTOR FABIO HENAO AHUMADA, VALENTINA ATEHORTÚA CARDONA y WILLIAM CALDERÓN AHUMADA, por los delitos de lavado de activos –como delitos subyacentes el narcotráfico y enriquecimiento ilícito de particulares— en concurso heterogéneo y sucesivo con el Enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para delinquir con fines de lavado de activos, en calidad de coautores, en la modalidad dolosa.

Contra JHON FREDY RÍOS ZAPATA por los punibles de Lavado de activos –como delitos subyacentes el narcotráfico y enriquecimiento ilícito de particulares, en concurso heterogéneo y sucesivo con el Enriquecimiento ilícito de particulares y Concierto para delinquir con fines de lavado de activos, en calidad de coautores en la modalidad dolosa, y además por Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, en calidad de autor, en la modalidad dolosa.

Y contra CLAUDIA ISABEL COCA CEBALLOS, por el delito de Enriquecimiento ilícito de particulares, en calidad de autor en la modalidad dolosa.

Sin que se allanaran a cargos, imponiéndose medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión a ROSEMBERTH SÁNCHEZ AHUMADA, FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA, IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ AHUMADA, HÉCTOR FABIO HENAO AHUMADA, VALENTINA ATEHORTÚA CARDONA, WILLIAM CALDERÓN AHUMADA y JHON FREDY RÍOS ZAPATA, y detención preventiva en su domicilio a CLAUDIA ISABEL COCA CEBALLOS.

**3.2.** La Fiscalía radicó escrito de acusación y el proceso fue repartido el 5 de mayo de 2020 al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que programó

la audiencia de formulación para el 21 de mayo siguiente cuando, después de la presentación de las partes e intervinientes, los apoderados hicieron solicitud de nulidad, la cual fue negada mediante auto del 12 de junio de 2020 y una vez surtido el trámite de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en decisión del 10 de diciembre de 2020 declaró improcedente el recurso.

**3.3.** Se convocó nuevamente a audiencia de formulación de acusación para el 5 de mayo de 2021, fecha en la cual —instalada la audiencia— la defensa en cabeza de los abogados Gustavo Salazar Pineda y Edwin Alejandro Franco Santamaría manifestaron que hay una causal de incompetencia que releva al Juzgado de conocer el asunto y la funcionaria judicial argumenta ser competente, no obstante remitió el expediente a la Sala Penal para que defina la solicitud de la defensa frente a incompetencia por la Ley 1908 de 2018 y también la recusación contra la Juez, y el Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 19 de marzo de 2021 se abstuvo de resolver y ordenó la devolución al despacho de origen. De igual manera el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en providencia del 13 de abril de 2021, rechazó la recusación presentada y devolvió el expediente.

**3.4.** Se programó por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad la audiencia de formulación de acusación, que se inició el 21 de julio de 2021 y se suspendió para continuar el 22 de febrero de 2022, cuando la bancada de la defensa **nuevamente propuso nulidad, la cual no fue decretada por el despacho.**

## **4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

### **4.1. De la bancada de la Defensa**

En suma, la bancada de la defensa compuesta por los abogados IVÁN DARÍO DURANGO ARIAS, EDWIN ALEJANDRO FRANCO SANTAMARÍA y GUSTAVO SALAZAR PINEDA solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación, por cuanto consideran que se ha configurado la causal consagrada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por violación a garantías fundamentales, que afectó el debido proceso en un aspecto sustancial, y el derecho a la defensa, dado que existe indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, respecto de los delitos Lavado de activos, Enriquecimiento ilícito de particular y Concierto para delinquir, que les fueron imputados a sus defendidos.

Señalaron que la Fiscalía hizo una narración abstracta de los hechos, sin concretar los datos de la realidad en circunstancias de tiempo, modo y lugar, y solo hizo “*relaciones genéricas, indeterminadas y aisladas*” que dificultan el entendimiento de la comunicación de los hechos por los cuales están siendo investigados sus representados, como por ejemplo los contratos o relaciones fraudulentas que realizaron, *modus operandi*, dónde y quién recibía el dinero, dónde se almacenaba, las operaciones financieras que se realizaron, la identificación del bien o bienes ilícitos y de qué manera se lavaban. Y si la fiscalía consideraba que se está frente a un entramado difícil de configurar así debía anunciarlo.

Afirmaron que sus observaciones no fueron resueltas, en tanto, la fiscalía se remite a los elementos probatorios y les indica que ellos ya saben (los investigados) de qué se trata, además algunos hechos jurídicamente relevantes pertenecen a conclusiones recogidas en los peritazgos, situación mucho más grave porque no se refiere a situaciones de carácter fenomenológico.

Insisten en que la fiscalía no cumplió con su deber de resolver cada una de las observaciones propuestas y de las que sí lo hizo continuó con aseveraciones generales, como por ejemplo, la afirmación de que todos son colaboradores, entonces como no tiene claridad en la modalidad de participación o si son coautores, si la delegada hizo la aclaración de que actuaron en calidad de cómplices no se encuentra coherencia en su precisión de que se les acusa ahora como autores, constituyéndose ello en una indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes.

Así mismo, con la aclaración continuaron las falencias anunciadas desde el inicio de la actuación, de generalización de hechos, faltan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, *modus operandi* en relación con los delitos endilgados con lo que no hay una inferencia con probabilidad de verdad, por ejemplo, frente al Concierto para delinquir la existencia de personas no vinculadas, pues se debe indicar con quiénes se configura y la participación en concreto de cada uno; con relación al Lavado de activos no se les refiere cuáles son los dineros ilícitos provenientes del narcotráfico, ni cuáles son los ilícitos o los bienes y su proveniencia de la actividad lícita, poniendo a los defensores la tarea de presumir cuál vehículo es o ir al peritaje a buscar cuál elemento es el que implica tal conclusión.

Concluyen explicando los requisitos que rigen las nulidades y afirman que la fiscalía no ha cumplido con lo establecido en el artículo 337 del CPP, luego no se cumplió con el fin de la comunicación de los hechos, desconociéndose de qué se van a defender y

qué deben probar por lo que, reiteran, se está vulnerando la garantía fundamental del derecho a la defensa. En resumen, señalan que hay vacíos insubsanables en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada delito imputado a sus defendidos, de ahí que sea necesario retrotraer la actuación para subsanar el yerro.

#### **4.2. Del Ministerio Público**

La Procuradora reiteró que los defensores no sustentaron en debida forma los principios que rigen las nulidades, principalmente el de protección y trascendencia, toda vez que no argumentaron en debida forma su solicitud y, además, este asunto ya fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín el 10 de diciembre de 2020.

Dice que, con la verbalización de la acusación la fiscalía tuvo la posibilidad de aclarar, adicionar y corregir al escrito, pero no se puede abrir nuevamente la puerta para que la defensa tenga la oportunidad de solicitar nulidad por asuntos ya tratados, pues la Corte Suprema de Justicia indica que cuando esa nulidad de la acusación se ha convertido en pretensión la oportunidad para peticionarla es en el juicio o en la sentencia.

Manifiesta que no es cierto, como lo dice la defensa, que la acusación ha quedado incierta o ambigua, ya que se tiene claro con cada persona los requisitos propios para la configuración de los delitos que se le endilgan, y con ello no se vulnera el derecho de defensa pues hay elementos mínimos para que se estructure su teoría del caso.

#### **4.3. De la Fiscalía**

La delegada solicita que no se dé trámite a la nulidad deprecada por los defensores, dado que es improcedente por cuanto ya se resolvió por auto del aludido Tribunal, añadiendo que la Juez ya hizo el respectivo control al indicar que se cumplieron los requisitos del artículo 337 CPP.

### **5. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La funcionaria *a quo* denegó la nulidad argumentando que los defensores en ningún momento tuvieron oportunidad de hacer observaciones ese 21 de mayo del 2020, frente a los requisitos formales del escrito de acusación, porque se quedaron en la primera parte y eso lo establece la norma, aclarando a la representante del ministerio

público que, si bien la decisión del superior dice eso, eso no fue lo que pasó y ellos no dejaron pasar esa oportunidad porque no se les otorgó el uso de la palabra.

Indica que para el despacho la nulidad del escrito de acusación puede declararse cuando se desconoce la garantía fundamental del procesado por la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, entonces es un acto jurisdiccional y como tal es un auto el que aprueba o avala la acusación por considerarse el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 337, que para el Juzgado si se encuentran determinados, toda vez que la fiscalía si dice el cómo, el cuándo, está determinando la identificación de los inmuebles y las placas de los vehículos, incluso está estableciendo un espacio temporal, y por ello no observa la vulneración que alegan los defensores.

Entonces no es que se esté diciendo por el despacho, como al parecer se está entendiendo, que los defensores deben sacarse un ojo con los elementos de prueba, pero reitera si se cumplió por la fiscalía con los hechos jurídicamente relevantes que son sucintos, concretos y claros, se está precisando cuáles son los muebles e inmuebles y cómo se identifican. Por lo tanto sí están dados los requisitos exigidos y, reitera la negativa aclarando que lo que se ha hecho es un control formal y no material.

## **6. DE LA IMPUGNACIÓN**

Los abogados manifestaron su inconformidad con lo resuelto y retomaron sus argumentos, en cuanto a que la juez erró al no hacerse las preguntas planteadas por ellos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, reiterando que existe indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, de donde se desencadena una causal de nulidad por vulneración de la garantía fundamental a la defensa.

Indican que la fiscalía no corrigió el escrito de acusación y aun así la Juez lo aceptó, aunque los hechos jurídicamente relevantes siguen siendo abstractos e indeterminados quedando sin respuesta las preguntas ¿qué hicieron? ¿cómo adquirieron los bienes de origen ilícito? ¿qué bienes adquirieron de manera ilícita? y ¿cuál fue el torrente que tuvieron para realizar esa labor? Y frente a los demás delitos que les fueron imputados, también aducen indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, por lo cual pidieron revocar la decisión y, en su lugar, decretar la nulidad desde la formulación de la imputación.

## **7. DE LOS NO RECURRENTES**

### **7.1. De la Fiscalía.**

Solicita mantener la decisión controvertida y señaló que el asunto se trata de una indebida interpretación de la verbalización de la acusación que ella misma hizo, con las adiciones y aclaraciones referidas por la defensa, siendo que los demás asuntos se deben probar según sus teorías del caso. Manifiesta que los hechos jurídicamente relevantes se condensan en cada uno de los tipos penales, con los verbos rectores y las hipótesis delictivas, y en la correspondiente verbalización si se estableció para cada una de las conductas lo pertinente, para que puedan tener una adecuada defensa, y sí se determinaron las escrituras, placas de vehículos y hasta sus precios.

### **7.2. Del Ministerio Público.**

Insiste en que no es procedente la solicitud de nulidad porque no es el término procesal para ello, y si ya se le solicitó a la fiscalía su corrección o adición, no puede ahora la defensa pedir una nulidad por cuanto la fiscal debe asumir las consecuencias de su falta de concreción, ya que la Juez al formalizar la etapa, queda a las partes cuestionarse, por ejemplo en la preparatoria, lo pertinente a las solicitudes de pruebas, entre otras cosas.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 33-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín que hace parte de este distrito judicial.

### **8.2 Cuestión Previa —Procedencia para abordar de fondo la solicitud de nulidad—.**

Es preciso señalar que el artículo 336 del CPP contempla la acusación como aquella actuación que da inicio a la fase de juicio, considerada como un acto complejo



compuesto por el escrito de acusación y su verbalización en la respectiva audiencia, por la cual se materializa la pretensión punitiva del estado, presentada por la fiscalía, y se traba la relación contenciosa entre esta y el acusado —con su respectivo defensor— y recuérdese que se trata de un proceso adversarial que se deriva de los cargos que el Estado presenta contra un sujeto señalado de realizar una acción que reviste las características de delito, conforme con lo previsto en el Código Penal.

Y precisamente, por tratarse de una pretensión punitiva que va a delimitar el desarrollo del juicio, su presentación está reglada para que ella contenga aspectos claros, específicos y concretos que permitan al implicado ejercer en debida forma su derecho a la defensa. Ahora bien, como acto de parte que es, el control material del funcionario judicial le está vedado, pues su función se limita a la verificación de aspectos meramente formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación, en tanto, como director del proceso, debe garantizar el debido curso de la actuación y la protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, siempre propendiendo por el desarrollo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación del funcionario judicial. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia:

*“Al margen del debate sobre si un control judicial de esta naturaleza es presupuesto de un proceso justo, es claro que el mismo no fue incluido en el sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004. En efecto: (i) ese aspecto no hizo parte de la respectiva reforma constitucional; (ii) no se estableció un escenario procesal para su realización, (iii) no se le asignó esa función a un juez en particular, y (iv) no se sometió la actuación de la Fiscalía a esa clase de limitaciones.*

*Lo anterior no significa que ese tipo de decisiones, cuya trascendencia en materia de derechos fundamentales y en el ámbito de la eficacia de la administración de justicia no admite discusión, puede ejercerse caprichosamente o de manera irresponsable. Por el contrario, la ausencia de un control judicial obliga al fiscal a realizar esos ejercicios con el mayor cuidado y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, tal y como lo ha resaltado esta Corporación en diversas oportunidades.*

*En suma, el hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano haya optado por la fórmula del “autocontrol”, esto es, le haya confiado a la Fiscalía el estudio y la decisión acerca de la procedencia de la acusación —y de la imputación—, acarrea, como suele suceder con este tipo de prerrogativas, una inmensa responsabilidad, cuyo incumplimiento puede ser objeto de sanciones penales y disciplinarias, precisamente por los graves daños que pueden causarse con su ejercicio inadecuado.”<sup>1</sup>*

Ahora, en el ámbito del control formal, indudablemente se encuentra el deber de garantizar la suficiente claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes, no solo

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala Casación Penal, SP5660-2018, Rad. 52311 del 11 de diciembre de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

porque constituyen la base de la acusación, sino porque con ellos se garantiza el derecho a la defensa y se impide que una persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho. De ahí la importancia de que la Fiscalía sepa delimitar tales aspectos fácticos que permitan la apertura formal de la fase de juzgamiento sin vicio alguno que vulnere las garantías fundamentales de las partes. Sobre tal punto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (idem)”<sup>2</sup>.*

Y también puntualizó la Alta Corporación:

*“[e]l nomen iuris de la imputación compete a la fiscalía, respecto del cual no existe control alguno, salvo la posibilidad de formular las observaciones aludidas, de tal forma que de ninguna manera se puede discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial o sus aspectos de fondo. La tipificación de la conducta es una atribución de la fiscalía que no tiene control judicial, ni oficioso ni rogado. [...] La ley y la jurisprudencia han decantado igualmente que, a modo de única excepción, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales, de la acusación, que incluyen la tipificación del comportamiento, cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, si los yerros atinentes a la acusación pueden afectar los derechos fundamentales de quien es convocado en calidad de sujeto pasivo de la pretensión punitiva, al tiempo que puede menoscabar los derechos de las víctimas, congestionar injustificadamente el sistema judicial y dar lugar a que los recursos públicos se destinen a procesos que de antemano son inviables, y si se tiene en cuenta que la acusación constituye un elemento estructural del proceso, resulta imperioso que el juez de conocimiento tenga la posibilidad de ejercer las labores de dirección orientadas

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Casación Penal, SP14191-2016, Rad. 45594 del 5 de octubre de 2016. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

a que la acusación contenga los precisos elementos que consagra el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes, y con ello, si el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal de ella, que da paso a la calificación jurídica del caso, es deber del juez, en virtud de la obligación de corrección de actos irregulares —inciso final del artículo 10 del CPP— señalar al ente acusador los yerros de que adolece para que estos sean corregidos y se permita la construcción de un proceso formal con respeto de las garantías procesales.

Bajo este entendido, esta Sala de Decisión dentro de esta misma causa —en auto del 10 de diciembre de 2020— si bien declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la denegación de una nulidad deprecada por la bancada de la defensa, argumentando que no era el momento procesal para ello, toda vez que, lo correcto es que la defensa hubiera realizado las observaciones pertinentes al escrito de acusación, por cuanto, desde esa data claro ha quedado que frente al escrito no se puede ejercer un control material dado que este constituye una acción de parte, pero si se pueden realizar observaciones para que el ente acusador procesa a aclararlo, corregirlo o adicionarlo, de conformidad con el artículo 339 del CPP que reza: “***Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.***” (subraya y negrilla fuera de texto)

En este marco de interpretación, al iniciar la audiencia de acusación, se le concede la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien, no solo sobre las causales de nulidad, incompetencia, impedimentos y recusaciones, sino también, **sobre las observaciones sobre el escrito de acusación**, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 CPP, y el determinado en el numeral 2°, que hace referencia a una *relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*, por lo que es en este momento y no en otro, cuando las partes deben hacer las solicitudes pertinentes para la aclaración, corrección o modificación de los hechos jurídicamente relevantes, y ello es así, porque el legislador tuvo en cuenta el carácter progresivo de la actuación penal y con ello la delimitación de los cargos imputados, partiendo del desarrollo del plan metodológico de la fiscalía en la etapa de investigación, lo que puede dar lugar al cambio de los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la imputación.

Ahora, subsanado ese yerro, en el caso de marras en audiencia del 22 de febrero de 2022, esto es por cuanto de lo escuchado en los videos se pudo avizorar que la defensa hizo unas observaciones a la fiscalía en relación con el escrito de acusación presentado, y en esa oportunidad la delgada procedió a verbalizar la formulación de acusación con las aclaraciones y adiciones propuestas por los abogados, sobre lo cual la juez de instancia indicó que ya esta cumplía con los requisitos del art. 337, y en ese orden de ideas declaró a los procesados formalmente acusados.

En este nuevo escenario, si es procedente realizar el estudio de fondo de la nulidad propuesta por la bancada de la defensa, toda vez que estamos frente a una decisión judicial que se ejerció en virtud del control formal que hiciera la funcionaria de conformidad con el artículo 337 procesal, considerando que la fiscalía si ha hecho una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible.

Por tanto, no es cierto como lo indica la representante del Ministerio Público —como no recurrente— que la oportunidad para que los letrados solicitaran lo que a su parecer es una nulidad ya había fenecido y que se trataba de un asunto que ya fue resuelto por esta Sala en el aludido auto pues, como se vio, estamos frente a un escenario diferente al que otrora ameritara el pronunciamiento de esta Corporación y, si bien la solicitud de nulidad está encaminada bajo similares supuestos fácticos y jurídicos a los del referido auto, en este estadio procesal si se hace necesario estudiar de fondo el asunto, toda vez que, ya no se trata de un mero escrito de acusación como acto de parte, sino que habiéndose realizado la audiencia formulación de acusación, con las adiciones y correcciones propuestas continúa la bancada de la defensa argumentando que hay indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, como sostén para insistir en la nulidad de la susodicha acusación.

### **8.3. Problema Jurídico**

Determinará la Sala si acertó la funcionaria *a quo* al negar la nulidad deprecada por la defensa de los procesados, al considerar que no hubo vulneración de garantías fundamentales que afecten el debido proceso o al derecho a la defensa, bajo el entendido de que la fiscalía determinó de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes.

Al respecto, es pertinente recordar que la declaración de una nulidad está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables que hagan que

la actuación o la decisión pierdan toda validez formal y material, por lo que corresponde al funcionario judicial que la decreta de oficio o a quien la exprese, conforme al principio de taxatividad, señalar la irregularidad sustancial que afecta la actuación, determinar la forma en que ella rompe la estructura del proceso o lesiona las garantías de los intervinientes, la fase en que se produjo y demostrar que alguno de los principios que se erigen alrededor de la invalidación de la actuación ha operado en el caso concreto.

Igualmente, la fundamentación del ataque se debe hacer a la luz de los axiomas que rigen la declaración de las nulidades, esto es, los de convalidación<sup>4</sup>, protección<sup>5</sup>, instrumentalidad de las formas<sup>6</sup>, trascendencia<sup>7</sup> y residualidad<sup>8</sup>, pues si se avizora que el defecto denunciado no alcanza a transgredir, en grado sumo, el desarrollo de la actuación o no logra alterar lo decidido en el fallo, si se presenta el caso, no hay lugar a la admisión del reproche. También si el vicio denunciado corresponde a una violación del debido proceso es necesario que se identifique el vicio sustancial que alteró el rito legal, y si infringe el **derecho a la defensa, se debe especificar la actuación que conculcó esa prerrogativa**; pero en todo caso, la argumentación ha de estar acompañada de la solución respectiva.

Carga que cumplieron los recurrentes, en tanto, desarrollaron y argumentaron los principios que orientan las nulidades haciendo claridad en cuáles de ellos fueron vulnerados y cómo inciden en la presunta violación a los derechos del debido proceso y defensas de sus prohijados, como fundamento para invocar la nulidad prescrita en el artículo 457 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto la solicitud de nulidad como el motivo de censura se refieren a la indeterminación por parte de la fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes, es necesario precisar que, la narración clara y sucinta de estos es un requisito de carácter formal, tanto de la imputación como de la acusación, pues así lo regulan expresamente los artículos 288 numeral 2° del CPP: *“Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible...”* y el 337 numeral 2° de la misma codificación *“Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”*.

---

<sup>4</sup> Las irregularidades pueden convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

<sup>5</sup> El sujeto procesal que con su conducta no haya dado lugar a la configuración del vicio, es el único que lo puede alegar, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica.

<sup>6</sup> Como las formas no son un fin en sí mismo, siempre que se cumpla con el propósito que la regla de procedimiento pretendía proteger, no habrá lugar a la declaración de la nulidad.

<sup>7</sup> La magnitud del defecto debe tener incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia.

<sup>8</sup> La declaratoria de nulidad debe ser el único remedio procesal para superar el yerro detectado.

La Fiscalía General de la Nación en la Circular 0006 del 1° de junio de 2017, sobre los hechos jurídicamente relevantes puntualizó: *“Hechos jurídicamente relevantes. Según la Corte Suprema de Justicia **“la relevancia jurídica de hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal”**. De esta forma, **“los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales”** (...) **Su presentación debe hacerse en forma sucinta, de suerte que el operador jurídico pueda advertir el foco de la respectiva situación fáctica”***. (negrilla fuera del texto)

Entonces, para la construcción de los hechos jurídicamente relevantes es imprescindible que: (i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la fiscalía durante la fase de investigación —entendida en sentido amplio—, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación.<sup>9</sup>

Sobre este último punto, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> ha señalado que la mezcla de los contenidos probatorios con los hechos jurídicamente relevantes objeto de acusación, no solo conspira contra la claridad y brevedad de que trata el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, sino en disfavor de la eficacia y prontitud de la administración de justicia. Además, podría afectar el principio de congruencia, el derecho de defensa del procesado e incidir en la delimitación del tema probatorio, dando lugar a que el juez acceda prematuramente a dicha información sin que se agote el debido proceso probatorio. No obstante, también consideró que debe evaluarse en cada caso concreto si, a pesar de ello, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo para que se den por satisfecha la claridad en la información frente a los hechos jurídicamente relevantes.

---

<sup>9</sup> CSJ, Sala Casación Penal, SP3168-2017, Rad. 44599 del 8 marzo de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuellar. - SP1271-2018, Rad. 51408 del 25 de abril de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho - SP072-2019, Rad. 50419 del 23 de enero de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. - AP283-2019, Rad. 51539 del 3 de abril de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. - SP384-2019, Rad. 49386 del 13 de febrero de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar, entre otras.

<sup>10</sup> CSJ, Sala Casación Penal, SP2042-2019, Rad. 51007 del 5 de junio de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar - SP741-2021, Rad. 54658 del 10 de marzo de 2021. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Y ello es así, porque la acusación es un elemento estructural del proceso, toda vez que (i) el tema de prueba está constituido por la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes establecida por la fiscalía e incluida en dicha actuación, sin perjuicio de las propuestas factuales que haga la defensa; (ii) por tanto, de la misma depende el estudio de pertinencia y las demás decisiones que deben tomarse sobre las pruebas en la audiencia preparatoria; (iii) es el referente obligado de las estipulaciones probatorias que pueden celebrar las partes; (iv) es la base de los acuerdos u otras formas de terminación anticipada de la actuación penal que tengan ocurrencia luego de su formulación; y (v) en virtud del principio de congruencia, limita el margen decisonal del juez.<sup>11</sup> Y por ello la importancia de que se formule una acusación cumpliendo todos y cada uno de los requisitos del artículo 337 del CPP, entre ellos una **relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes**, porque no hacerlo implicaría a una flagrante vulneración del debido proceso.

Volviendo al caso que nos ocupa, se tiene que los defensores, como ya se ha dicho, sustentan su solicitud de nulidad y el recurso de alzada en cuanto pese a que la fiscalía adicionó y corrigió el escrito de acusación y con base en ello se realizó la formulación a sus prohijados, para ellos aun los hechos jurídicamente relevantes continúan siendo indeterminados y gaseosos, con lo cual no saben los imputados de qué se van a defender, no se conocen los elementos materiales probatorios y no se encuadran en la imputación jurídica realizada, por tanto en suma continúan preguntándose:

*“... cuál es la actividad ilícita en circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dio para inferir la comisión de los reatos, la afirmación de que todos son colaboradores, entonces como no tiene claridad en la modalidad de participación o si son coautores, los contratos o relaciones fraudulentas que se realizaron, modus operandi, donde y quien recibía el dinero, donde se almacenaba, las operaciones financieras que se realizaron, cuáles son los bienes que adquirió, cuáles son los bienes que enajenó, en qué fecha los adquirió, en qué fecha los enajenó, mediante qué operaciones se realizó la administración de esos bienes”; “cuáles bienes, en qué fechas, mediante qué operaciones, durante qué actividades se desarrollaron, cómo los adquirió, cómo los enajenó, cómo se desarrollaron los mismos”; “cuáles son los actos ilícitos en circunstancias de tiempo, modo y lugar, tan siquiera aproximados que nos permitan ejercer una defensa, cuáles son los bienes objeto de la actividad de enriquecimiento ilícito, cuál es la actividad ilícita que se ha desarrollado como tal”; “cuáles bienes, cuáles actos de transformación a través de los cuales se encubre su naturaleza ilícita”, ¿qué fue lo que hicieron? ¿cómo adquirieron los bienes de origen ilícito? ¿qué bienes adquirieron de manera ilícita? y ¿cuál fue el torrente que tuvieron para realizar esa labor?*

---

<sup>11</sup> CSJ SP4252 de 2019, Rad. 53440 del 02 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Interrogantes que, a consideración de esta Sala —como lo determinó la juez de instanciaría— encontraron su debida respuesta por parte de la fiscalía que aclaró, corrigió y adicionó al escrito de acusación, de acuerdo a las observaciones de los defensores, y la *a quo* al hacer el control formal de la acusación decidió que se cumplió con los requisitos del artículo 337 procesal, en especial lo prescrito en el numeral 2° referido a la *relación clara y sucinta de los hechos juicadamente relevantes, en un lenguaje comprensible*, dado que no solo presentó la relación factual general sino además en particular con cada coacusado, de acuerdo a los delitos endilgados.

Nótese que en el referido acto la delegada fiscal resolvió los reclamos de los defensores, y en la formulación de la acusación, como se viene diciendo hizo la relación clara y suscita de los hechos que motivaron la investigación y de aquellos relevantes acordes para cada imputado según los delitos por los cuales se les acusa, por ejemplo, para el Concierto para delinquir refirió aspectos relacionados con la presunta organización criminal, la división de trabajo y la colaboración de sus miembros, aspectos esenciales inherentes a esta conducta punible pues, se estableció la clase y acuerdo que existía entre los imputados para establecer una empresa criminal dedicada al lavado de activos, y se determinó cuál era el rol que cada uno de ellos cumplía dentro de esa organización, ya fuera como líder o colaborador, precisando información específica acerca de la estructuración del grupo, así como las circunstancias temporo-espaciales que llevan a delimitar la ejecución del delito.

Así mismo, frente al presunto reato de Lavado de activos, el ente acusador individualizó cada bien mueble e inmueble y aunque en principio expresó, de manera general ,que eran fincas, casas y vehículos automotores, tal indeterminación no constituye argumento de peso que lleve a invalidar la actuación, por cuanto, de la misma investigación y de algunas conversaciones interceptadas, estos hablaban de manera indiscriminada de fincas, casas, taxis entre otros, pero sí quedó claro que se dedicaban a la compra, venta, administración, ocultamiento y traspaso de bienes muebles e inmuebles con dinero producto de actividades de narcotráfico y enriquecimiento ilícito con el propósito de dar apariencia de legalidad a recursos utilizados para tal fin sin tener la capacidad económica para ello, aunado a que sí pudo establecer las matrículas inmobiliarias de los inmuebles y las placas de los automotores, las cuales se están relacionadas en los respectivos elementos materiales probatorios, tal como lo anotó la fiscal cuando se resolvía los interrogantes de los defensores y con ello aclaraba el escrito de acusación.



Frente al punible de Enriquecimiento ilícito de particulares, indicó cuál fue y el valor del incremento patrimonial no justificado y lo propio con la Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, pues, igualmente en ambos se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión.

También de la lectura, no solo de la lectura del escrito de acusación sino al escuchar detenidamente el video donde se hicieron las aclaraciones, adiciones, correcciones y posteriormente la verbalización, establece esta Sala que los reparos propuestos por los recurrentes no están justificados, en la medida que la delimitación de los aspectos que configuran los tipos penales, se encuentra debidamente estructurada, y no se admite que la bancada de la defensa so pretexto de un supuesto desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de sus asistidos, soporte su pretensión invalidatoria echando de menos un control formal de la verbalización de la acusación, y lo que se avizora es que los argumentos que soportan la solicitud de nulidad orientada a la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, más bien lo que pretende es realizar un debate sobre aspectos que no corresponden a ese acto procesal —frente a los elementos materiales probatorios, responsabilidad de los procesados, tipicidad de las conductas delictivas, entre otros— situaciones que se resuelven en la audiencia preparatoria o en el juicio oral.

Lo anterior, porque la defensa precisa aspectos tan específicos en torno a la existencia o no del delito y de las responsabilidades de sus prohijados que harían que en el acto de verbalización de la acusación, la fiscalía no solo les descubriera los elementos materiales probatorios sino que de una vez describiera el contenido de los mismos, cuando corresponde a la defensa estudiar los medios de convicción con que cuenta el ente acusador y que soportan la acusación, para estructurar su estrategia, y no se debe olvidar que el grado de conocimiento en este estadio procesal solo es de *probabilidad de verdad* y no de certeza, como equivocadamente quieren hacerlo ver los abogados.

Ahora, si los defensores han estructurado sus estrategias defensivas en acciones procesales supuestamente encaminadas a sanear el proceso pero que en realidad son dilatorias del mismo, es menester indicarles que ese no es el camino correcto para proteger los intereses de los procesados, ya que no es con solicitudes de incompetencia o de nulidades como se puede encausar el proceso de manera que les sea más beneficioso.

Y bajo ese entendido se INSTA, una vez más, a la juez de instancia para que al avizorar maniobras dilatorias tales como solicitudes inconducentes, aplazamientos injustificados, entre otros, como directora del proceso proceda con la aplicación de las medidas correccionales de que trata el artículo 143 procesal, así como para que imprima mayor celeridad a la causa penal, en tanto, no es de recibo que una formalización de la acusación se haya prolongado por más de un año.

Por lo anterior, se confirmará la decisión objeto dealzada al encontrarse que efectivamente la fiscalía en el acto de verbalización del escrito de acusación, si cumplió con la carga al determinar de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, en acatamiento de lo normado en el artículo 337 del C.P.P.

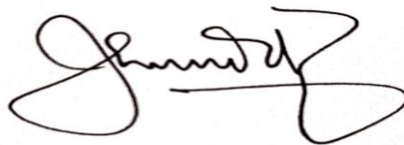
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

**SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que de manera inmediata continúe con la actuación.

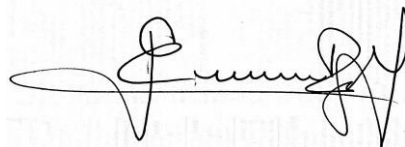
**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

*FINE*